



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Tolima

Magistrado Ponente
Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: Orlando Rodriguez Bahamón
Cargo: secretario juzgado Octavo Penal Circuito Ibagué
Compulsa: Tribunal Superior de Ibagué
Radicado: **7300125020022024048500**
Decisión: Termina Investigación

Ibagué, 31 de octubre de 2024
Aprobado según acta No. 031 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

En providencia del 6 de mayo de 2024 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué al interior del proceso penal contra Adenawer Alvis Botello por el delito de Fraude Procesal y otro RAD. 73408600048220140014400 N.I. 58.292, al resolver un incidente de competencia, dispuso:

Finalmente, teniendo en cuenta la notoria tardanza en que incurrió el despacho para remitir las presentes diligencias a este Tribunal, se compulsarán copias a la comisión nacional de disciplina judicial- seccional Tolima, para que investigue si hubo alguna falta disciplinaria, y quién podría ser el responsable, según lo que corresponda frente a la constancia secretarial dejada en este trámite.³

III. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Se trata del doctor **ORLANDO RODRIGUEZ BAHAMON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.921.747, quien funge como secretario del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, según fuera informado por la titular del despacho, doctora SANDRA MILENA GARCIA CALLEJAS con oficio No. 0213 del 25 de junio de 2024.⁴

¹ **ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

³ Documento 002COMPULSADECOPIAS11202400485

⁴ Documento 011RTAJUZ08PCCIBAGUE2024-00485 FL. 397

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. **INDAGACION:** asignado el conocimiento del presente asunto por reparto que hiciera la oficina judicial el 10 de mayo de 2024⁵, mediante auto del 28 de mayo de 2024, se dispuso apertura de indagación en averiguación de responsables, en contra de los empleados y/o funcionarios del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, por la presunta mora injustificada en el trámite del incidente de competencia, en el proceso penal contra Adenawer Alvis Botello por el delito de Fraude Procesal y otro RAD. 73408600048220140014400 N.I. 58.292, disponiéndose la práctica de pruebas.⁶
2. **INVESTIGACIÓN:** identificado en empleado encargado del trámite objeto de reproche,⁷ con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado,⁸ con auto del 22 de julio de la misma anualidad, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra el doctor ORLANDO RODRIGUEZ BAHAMON en calidad de secretario Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, en la que se ordenó la práctica de pruebas y se fijó fecha para escuchar al disciplinable en versión libre,⁹ decisión que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, como se colige de la constancia secretarial del 22 de agosto de 2024.¹⁰
3. En cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019,¹¹ se allegó al expediente digital el certificado de antecedentes disciplinarios No. 4655975 emitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el 23 de julio de 2024, en el que se indica que el doctor **ORLANDO RODRIGUEZ BAHAMON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.921.747, no registra sanciones disciplinarias vigentes.¹² En igual sentido se informó por parte de la Procuraduría General de la Nación, a través del certificado No. 251070708 calendado el 22 de julio de 2024 en los que se dijo que el investigado no registra sanciones ni inhabilidades vigentes.¹³
4. El 23 de julio de 2024 el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Administrativa de la Rama Judicial, remitió copia de los salarios percibidos por el investigado durante el periodo comprendido entre el año 2019 a la fecha de la certificación.¹⁴
5. El 21 de octubre de 2024 ingresó el proceso al despacho con constancia secretarial para *CALIFICAR, EVALUAR Y/O SUSTANCIAR*.¹⁵

⁵ Documento 004ACTADEREPARTO11202400485

⁶ Documento 006 INDAGACIÓN PREVIA 2024-00485

⁷ Documento 011RTAJUZ08PCCIBAGUE2024-00485 FL. 397

⁸ ARTÍCULO 212. Fines y trámite de la investigación Leu 1952 de 2019

⁹ Documento 014INICIA INVESTIGACIÓN EMPLEADO 2024-00485

¹⁰ Documento 022CONSTANCIASECRETARIAL202400485

¹¹ **ARTÍCULO 215. Contenido de la investigación disciplinaria.** La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener (...) 4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

¹² Documento 017RTAANTECEDENTESDISCIPLINARIOSCOMISIONNACIONAL

¹³ Documento 016CERTIFICADOANTECEDENTESDISCIPLINARIOSPROC202400485

¹⁴ Documento 018RTATALENTOHUMANO202400485

¹⁵ Documento 030CONSTANCIAPASEDESPACHO

De lo anterior se deduce sin dubitación alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad, en la que se han respetado los derechos y garantías de los intervinientes, sin que advierta la Sala irregularidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado, por lo que se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en el artículo 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹⁶ artículo 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario¹⁷ y el artículo 114 de la Ley 2430 de 2024.¹⁸

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹⁹.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024 que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

3. CASO CONCRETO.

Se centra la compulsa de copias dispuesta por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué en providencia fechada el 6 de mayo de 2024 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué al interior del proceso penal contra Adenawer Alvis Botello por el delito de Fraude

¹⁶ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹⁷ **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

¹⁸ **ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL.** Corresponde a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial:

1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los jueces, los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, los jueces de paz y de reconsideración, los abogados y quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Procesal y otro RAD. 73408600048220140014400 N.I. 58.292, por la mora en remitir el expediente a esa instancia para resolver un incidente de competencia.²⁰

4. VALORACIÓN PROBATORIA:

4.1. Con oficio No. 20460-052-04-0008 del junio 6 de 2024, la Asistente de la Fiscalía 26 Seccional de Ibagué, doctora LAURA VALENTINA LONDOÑO CANTILLO remitió informe de las actividades registradas en el SPOA de esa entidad al interior de la carpeta

proceso penal contra Adenawer Alvis Botello por el delito de Fraude Procesal y otro RAD. 73408600048220140014400 N.I. 58.292, del cual, en punto de los hechos objeto de investigación se tiene:

- Acta de audiencia de formulación de preclusión de fecha 23 de agosto de 2019.²¹
- Oficio No. DSC-20300; Asunto traslado denuncia – N°20196110712852 de fecha 20 de diciembre de 2019²².
- Oficio N°DCI-10700; Asunto Traslado por competencia radicado N°20196110712852 de fecha 15 de agosto de 2019.²³
- Derecho de petición de fecha 02 de agosto de 2019.²⁴
- Radicado US E – 2019 – 373222 del 26 de junio de 2019 con asunto de comunicación remisión por competencia.²⁵
- Oficio de fecha 28 de marzo de 2019²⁶
- Oficio N°20460-01-01-26-79 de fecha 26 de febrero de 2020 con Ref: Respuesta de Traslado denuncia – N°20196110712852.²⁷
- Oficio N°20460-01-01-26-80 de fecha 26 de febrero de 2020 con Ref: Respuesta de Traslado denuncia – N°20196110712852²⁸
- Oficio N°20460-01-01-26-81 de fecha 26 de febrero de 2020 con Ref: Respuesta de Traslado denuncia – N°20196110712852²⁹
- Solicitud de información sobre el estado de proceso RADICACION # 7340860-00-482-2014-00144-00. Numero interno: NI 58292 Delito: Fraude procesal y otras infracciones sin subclase de proceso³⁰.
- Respuesta a solicitud Orfeo 20210140083212 de fecha 24 de noviembre de 2021.³¹

4.2. A través de correo electrónico del 25 de junio de 2024, el secretario del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, doctor DIEGO ANDRES RONDON BONILLA, remitió el link contentivo del proceso penal contra Adenawer Alvis Botello por el delito de Fraude Procesal y otro RAD. 73408600048220140014400 N.I. 58.292,³² del que frente a los hechos objeto de investigación se tiene:

²⁰ Documento 002COMPULSADECOPIAS11202400485

²¹ Documento 009RTAFISCALIA26SECCIONAL2024-00485 FL. 67-69

²² Documento 009RTAFISCALIA26SECCIONAL2024-00485 FL.73

²³ Documento 009RTAFISCALIA26SECCIONAL2024-00485 FL.75

²⁴ Documento 009RTAFISCALIA26SECCIONAL2024-00485 FL. 77-81

²⁵ Documento 009RTAFISCALIA26SECCIONAL2024-00485 FL.83

²⁶ Documento 009RTAFISCALIA26SECCIONAL2024-00485 FL. 85-93

²⁷ Documento 009RTAFISCALIA26SECCIONAL2024-00485 FL. 95-96

²⁸ Documento 009RTAFISCALIA26SECCIONAL2024-00485 FL. 97-98

²⁹ Documento 009RTAFISCALIA26SECCIONAL2024-00485 FL. 99-100

³⁰ Documento 009RTAFISCALIA26SECCIONAL2024-00485 FL. 101

³¹ Documento 009RTAFISCALIA26SECCIONAL2024-00485 FL. 102

³² Documento 011RTAJUZ08PCCIBAGUE2024-00485

- Auto del 4 de octubre de 2019 con el cual se atiende la solicitud de aplazamiento del Fiscal 26 Seccional y se programa la audiencia de preclusión para el 6 de diciembre de 2019.³³
- Oficio 4453 del 4 de octubre de 2019 con el cual el secretario, doctor ORLANDO RODRIGUEZ BAHAMON notifica a todos los intervinientes de la audiencia de preclusión programada para el 6 de diciembre de 2019.³⁴
- Constancia secretarial del 30 de abril de 2024, suscrita por el doctor DIEGO ANDRES RONDON BONILLA, en la que indica:

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ibagué, 30 de abril de 2024: Se deja constancia que el día de hoy buscando una acción constitucional en las cajas que están listas para archivó, se encontró una carpeta que supuestamente estaba lista para enviar a archivo pero no tenía auto ni sentencia, al verificar la carpeta de la radicación 73408-6000-482- 2014-00144 NI 58292 se encontró que la misma se encontraba incompleta, faltando el acta y audio de la audiencia de preclusión llevada a cabo el 06 de diciembre de 2019, por lo que este funcionario procede a buscar el audio y realizar el acta respectiva, encontrando que el funcionario que en su momento tenía el control de la carpeta ORLANDO RODRIGUEZ BAHAMON no dio trámite a la decisión ordenada en la audiencia antes mencionada, en la que se ordena el envío de las diligencias ante la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, por la falta de competencia avizorada por el titular del despacho de ese tiempo Dr. Marco Fidel Murcia Zapata. Se desconoce el motivo por el cual dicha carpeta no fue tramitada oportunamente y mucho menos porque estaba en las cajas de archivo de las tutelas. Va al despacho para que se provea.³⁵

- Audiencia de preclusión celebrada el 6 de diciembre de 2019, en la que se observa que el director del proceso está asistido por una mujer, sin que sea posible observar su rostro.³⁶
- Acta de audiencia celebrada el 6 de diciembre de 2019 suscrita por el secretario del despacho, doctor DIEGO ANDRES RONDON BONILLA.³⁷

4.3. Con oficio No. 02230 del 15 de agosto de 2024 la titular del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, doctora SANDRA MILENA GARCIA CALLEJAS, informó:

2. Ahora bien, frente al segundo punto, se pudo determinar con dos de los colaboradores que laboraban en este juzgado en el año 2019 y que actualmente están vinculados al despacho, que para esa época no existía manual de funciones, las mismas estaban distribuidas en todos los empleados, el secretario y los dos oficiales mayores. En particular, se me indicó por los mencionados servidores públicos que cuando se recibía una carpeta por reparto de Ley 906 de 2004 se hacía un reparto interno entre los 3 empleados -secretario y 2 oficiales mayores-, el cual era equitativo e implicaba que cada servidor debía sustanciar para la firma del juez el auto avocando conocimiento, dar cumplimiento a los autos de señalamiento, asistir a las audiencias, elaborar las actas, grabar el registro de audio y video de las diligencias, y dar cumplimiento a lo ordenado por el juez.³⁸

³³ Documento 73408600048220140014400 NI 58292 PRECLUSION-\001.Proceso.pdf fl. 2

³⁴ Documento 73408600048220140014400 NI 58292 PRECLUSION-\001.Proceso.pdf FL. 1

³⁵ Documento 73408600048220140014400 NI 58292 PRECLUSION-\003.ConstanciaSecretarialInpeccion.pdf

³⁶ Documento 73408600048220140014400 NI 58292 PRECLUSION-\004.73408600048220140014400 NI 58292.wmv

³⁷ Documento 73408600048220140014400 NI 58292 PRECLUSION-\005.DecidePreclusión N.I 65947.pdf

³⁸ Documento 020RTAJ08PCTOCONIBA202400485

VI. DEFENSA DEL DISCIPLINABLE

VERSION LIBRE: En audiencia de pruebas celebrada el 21 de octubre de 2024, previas las explicaciones de ley, en especial las consagradas en los artículos 215, 161 y 162 de la Ley 1952 de 2019 que tratan de la oportunidad, requisitos y beneficios de la confesión de la falta, el disciplinable haciendo uso de su derecho a la contradicción y defensa que le asiste, de manera libre y espontánea, refiere el trámite impreso al proceso y explica que para la fecha de los hechos,, año 2019, ante la alta carga laboral que manejaba el despacho, existían unos judicantes a quienes, el director del despacho les encomendó la tarea de asistirlo en las audiencias, grabarla, elaborar el acta e imprimir el trámite correspondiente de las decisiones que en el acto procesal fueran adoptadas.

dice en que en la fecha señalada se realizó la audiencia con la colaboración de una mujer que no fue posible identificar por cuanto no existe imagen completa en el video de la diligencia; advierte que las diligencias no llegaron a su escritorio, pues de haberlas recibido habría dado el trámite correspondiente, además que debieron haberlas pasado con la grabación de la audiencia y el acta correspondiente, por lo que considera que el expediente fue trasapelado, que desde la elaboración de la citación no tuvo más conocimiento de ese asunto hasta ahora con ocasión de la presente investigación.³⁹

respecto a la constancia secretarial explica:

Bueno, doctor, en el juzgado pues estaban dos oficiales mayores y mi persona, el juez repartió la carga laboral entre los 3, entonces, a todos nos tocaba conocer de las diligencias y se nos repartían, pues digo yo, esa carpeta me correspondió a mí y yo no lo estoy negando, pero el que yo sí tuviera el control de la carpeta, es decir, el día que se celebró esa audiencia no recuerdo ahoritica cuando fue pues la carpeta la bajó el judicante, yo recuerdo que esa carpeta venía en 3 polios únicamente la con la solicitud de la preclusión quizás, pues estaban los demás documentos de las audiencias anteriores, creo que la última acta fue donde habló el fiscal.

Entonces el día de la audiencia, qué tenía que hacer, el judicante que había ahí, recepcionar la audiencia, grabar el CD, hacer el acta y pasarme las diligencias a mí, la verdad no sé, yo tenía mucho trabajo, inclusive yo llegaba al juzgado de muy temprano de mañana, apenas almorzaba, me volvía, salía a veces a las 8:00, 09:00 o 10:00 de la noche y pues, es decir, la carpeta no, no sé, yo no, no volví a tener digamos el control de ella porque no llegó a mi escritorio, no la volví a tener en mis manos por eso pues no se le dio el trámite correspondiente, después creo que ya cuando llegó la pandemia, todos, todos nos tocó irnos, después me tocó trabajar a mí solo allá en el juzgado, es, decir, la carpeta no la no la tuve yo después en mis manos entonces por eso no ha salido el trámite.⁴⁰

Si yo le hubiera encontrado antes, pues le habría dado el trámite. Eso es todo lo que tengo para decirle. No sé, me dije que, pues tenía repartido el trabajo entre los 3, los dos oficiales mayores y su merced, pero ese trabajo era el trabajo de sustanciación de procesos y el trabajo de Secretaría lo tenía a cargo, no sé cómo era, sí toda la labor de Secretaría la tenía yo y más de llevar carpetas.

Alude la alta carga laboral que le generó dificultades en su salud, razón por la cual renunció al cargo a partir del 31 de abril de 2022, porque pues ya no resistía más, padeciendo muchas

³⁹ Documento 73408600048220140014400 NI 58292 PRECLUSION-004.73408600048220140014400 NI 58292.wmv Récord 2'58" – 5'23"

⁴⁰ Documento 73408600048220140014400 NI 58292 PRECLUSION-004.73408600048220140014400 NI 58292.wmv Récord 7'46" – 10'07"

dolencias en el cuerpo y la mente; relata que al renunciar al cargo su puesto fue asumido por el Oficial Mayor JIMMY PATIÑO, quien conocía el despacho y las funciones que debía desempeñar, razón por la cual no hubo empalme, no hubo inventario, ni cierre de despacho porque era alguien que laboraba en el juzgado, solo existía un listado de todos los procesos y el inventario de los elementos de servicio y así se entregó el cargo, pide excusas por los inconvenientes que se hayan generado por la mora, de la que insiste, no tuvo conocimiento hasta ahora, con ocasión de la presente diligencia.⁴¹

De los hechos y pruebas anteriores, es claro para la Sala que en el proceso penal contra Adenawer Alvis Botello por el delito de Fraude Procesal y otro RAD. 73408600048220140014400 N.I. 58.292 se presentó una mora en el trámite dispuesto en la audiencia celebrada el 6 de diciembre de 2019 hasta el 30 de abril de 2024, cuando fuera encontrada la carpeta trasapelada en una caja, junto con acciones de tutela y otros asuntos que iban a ser enviados al archivo.⁴²

Se estableció igualmente, que aunque la carpeta génesis de la compulsa fue asignada al investigado, doctor ORLANDO RODRIGUEZ BAHAMON, no fue él quien asistió al juez en la audiencia de marras, sino una dama, de la que no se pudo establecer la identidad, toda vez que solo se observa de ella un brazo.⁴³, que para la fecha de los hechos, se itera, 2019, la unidad judicial no contaba con manual de funciones y que el proceso fue encontrado sin la grabación del a diligencia, ni la elaboración del acta, ni trámite alguno.⁴⁴

Quedó probado que el investigado imprimió de manera inmediata el trámite respectivo al auto que señaló como fecha para la audiencia de preclusión el 6 de diciembre de 2019,⁴⁵ actuación que realizó en la misma fecha de la providencia, esto es, el 4 de octubre de 2019,⁴⁶ si que se pueda establecer si al investigado le fue entregada la carpeta después de la audiencia para el trámite correspondiente por parte del judicante.

Para resolver el presente asunto y ante la duda generada, que no es posible dilucidar, es preciso traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto de la presunción de inocencia y la aplicación del principio de in dubio pro disciplinado, frente a lo cual ha señalado:

A. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL DEBER DE RESOLVER LAS DUDAS RAZONABLES EN FAVOR DEL INVESTIGADO

1. *Como elemento característico de los sistemas políticos democráticos y de manera congruente con instrumentos internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política de 1991 estableció en su artículo 29 la presunción de inocencia, como una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. Se trata de una cautela constitucional contra la arbitrariedad pública, que se activa en todos aquellos eventos en los que el Estado pretenda ejercer el poder de reprochar comportamientos, por la vía judicial o administrativa, esencialmente en ejercicio de su facultad sancionadora (ius puniendi)*⁴⁷.

⁴¹ Documento 73408600048220140014400 NI 58292 PRECLUSION-0004.73408600048220140014400 NI 58292.wmv Récord 10'36" – 14'58"

⁴² Documento 73408600048220140014400 NI 58292 PRECLUSION-0003.ConstanciaSecretarialInpeccion.pdf

⁴³ Documento 73408600048220140014400 NI 58292 PRECLUSION-0004.73408600048220140014400 NI 58292.wmv

⁴⁴ Documento 020RTAJ08PCTOCONIBA202400485

⁴⁵ Documento 73408600048220140014400 NI 58292 PRECLUSION-0001.Proceso.pdf fl. 2

⁴⁶ Documento 73408600048220140014400 NI 58292 PRECLUSION-0001.Proceso.pdf FL. 1

⁴⁷ "El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento constitucional en el artículo 29 (...) Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado": sentencia C-244/96. "El principio de presunción de inocencia se circunscribe, generalmente, al ámbito de aplicación de los procedimientos penales o sancionatorios". Sin embargo, "la presunción de inocencia

2. A pesar de que la norma constitucional disponga que “Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado **judicialmente culpable**”, en una redacción equivalente a la del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la prevista en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁸, ambos ratificados por Colombia⁴⁹, la presunción de inocencia es una garantía fundamental que es igualmente exigible en los procedimientos administrativos⁵⁰, como lo reconoce expresamente el inciso primero del artículo 29 de la Constitución colombiana y que entraña las siguientes consecuencias: (i) corresponde al Estado la carga de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los distintos elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad⁵¹. (ii) A pesar de existir libertad respecto de las pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia, sólo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes a la dignidad humana⁵². (iii) Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara, sea desvirtuada y sus silencios carecen de valor probatorio en forma de confesión o indicio de su responsabilidad⁵³; (iv) durante el desarrollo del proceso o del procedimiento, la persona tiene derecho a ser tratada como inocente⁵⁴ y (v) la prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que, en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción. Las anteriores, son “garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla”⁵⁵.

3. La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza

configura uno de los diversos límites con que cuenta el legislador al momento de establecer un régimen de inhabilidades para acceder a cargos públicos”: sentencia C-176/17. Ahora bien, la condena en responsabilidad fiscal no tiene naturaleza sancionatoria, ya que pretende el resarcimiento de los detrimentos patrimoniales causados al erario, por una inadecuada gestión fiscal. Sin embargo, para ser condenado fiscalmente, se requiere demostrar una actuación dolosa o gravemente culposa, razón por la cual, se activa la presunción de inocencia. Cf. Sentencias C-512/13, respecto de las presunciones de dolo culpa en la materia y C-338/14, respecto del carácter solidario de la responsabilidad fiscal, donde, no obstante no tratarse de sanciones, la Corte concluyó que “La aplicación de los efectos de la solidaridad sólo tiene lugar ante la existencia de un presupuesto jurídico: que se sea responsable en materia fiscal. Una vez esto ha sido determinado, lo único que la naturaleza solidaria de la obligación permite es el cobro del total de los perjuicios causados a cualquiera de los deudores que, **con base en su actuar doloso o gravemente culposo**, hayan sido encontrados responsables” (negritas originales).

⁴⁸ El artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos prevé en su numeral 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

⁴⁹ La CADH fue ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972 y el PICP, mediante la Ley 74 de 1968.

⁵⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido, en varias ocasiones, que se trata de garantías no reservadas a los procesos judiciales: “102. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”: CIDH, sentencia de reparaciones y costas del 6 de febrero de 2001, Caso Ivcher Bronstein contra Perú.

⁵¹ “Naturalmente como surge de la lógica del proceso, la carga de la prueba está a cargo del Estado, sin perjuicio de que los acusados también ejerzan la iniciativa probatoria a fin de buscar el esclarecimiento de los hechos”: Corte Constitucional, sentencia C-599/92.

⁵² “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”: inciso final del artículo 29 de la Constitución Política. De acuerdo con el artículo 12 de la Constitución, la pruebas que impliquen tortura, serán nulas de pleno derecho.

⁵³ “Artículo 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”. En razón de la presunción de inocencia “no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo”: Corte Constitucional, sentencia C-205/03.

⁵⁴ Se trata del derecho a “ser considerada y tratada como inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario”: Corte Constitucional, sentencia C-217/03.

⁵⁵ Sentencia C-551/01 y reiterado en C-763/09.

administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo⁵⁶. Aunque la jurisprudencia constitucional haya precisado que, en tratándose de procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es un derecho absoluto⁵⁷ y se haya admitido, de manera excepcional, que el Legislador invierta la carga de la prueba de uno de los elementos de la responsabilidad, (el elemento subjetivo), a través de la previsión de presunciones de dolo y de culpa⁵⁸, dichas medidas han sido sometidas al cumplimiento de rigurosas condiciones⁵⁹ y, en todo caso, se ha advertido que esta posibilidad se encuentra excluida para ciertos procesos, en particular, el proceso disciplinario, en donde debe operar plenamente la presunción de inocencia.

4. Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto⁶⁰ o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia⁶¹. Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente⁶². La certeza o convicción racional

⁵⁶ “A juicio de esta Corporación, las pruebas aportadas en la investigación no permitían llegar a la convicción de que el demandante hubiera cometido la falta que se le endilgaba, es decir, haberse apropiado de la aludida mercancía y fue solo con base en conjeturas carentes de fuerza probatoria que se arribó a la conclusión de que el actor fue quien se apropió de tales electrodomésticos. (...) al haberse afirmado en esa misma declaración que no se había observado que el actor se apoderó de tales elementos, debió hacerse prevalecer la presunción de su inocencia, en garantía de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y aplicando el principio in dubio pro disciplinario, contenido en el artículo 9º de la Ley 734 de 2002”: Consejo de Estado, Sección 2, sentencia del 7 de noviembre de 2013, Wilson Elayner García contra Policía Nacional, rad. 2018270, exp. 11001-03-25-000-2011-00181-00 (0623-11). “Para la Sala, al ver los anteriores argumentos es claro que no existen elementos o pruebas contundentes que den certeza de la existencia de la falta y de la responsabilidad del señor Rubén Darío Gómez Castañeda, ya que los operadores disciplinarios motivaron sus decisiones sólo en los declarantes de oídas, indirectos o de referencia, quienes se limitaron, expresamente, a reproducir lo que el Joven Caicedo Muñoz les había narrado sobre lo acontecido. Por último, observa la Sala que la contundencia de las pruebas en uno y otro sentido simplemente impiden arribar a un juicio certero sobre lo ocurrido y en consecuencia, la duda razonable inclina la balanza a favor del acusado”: Consejo de Estado, Sección 2, Sub. B, sentencia del 30 de julio de 2015, Rubén Darío Gómez contra Policía Nacional, rad. 2076800, exp. 11001-03-25-000-2013-01217-00 (3065-13).

⁵⁷ “A pesar de tratarse de una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia, como los otros derechos y garantías constitucionales, no constituyen potestades absolutas reconocidas a un individuo (...) Así, la jurisprudencia de este tribunal constitucional, desde muy temprano ha reconocido el carácter relativo del derecho al debido proceso, sobre todo cuando se trata de garantías aplicables al desarrollo de procedimientos administrativos. Ha explicado que la extensión del derecho al debido proceso a los procedimientos administrativos, que realizó el Constituyente colombiano en el artículo 29 de la Constitución, no significó un traslado automático y con el mismo rigor de todas las garantías judiciales, al procedimiento administrativo, o de las garantías reconocidas en materia penal, a los procedimientos administrativos sancionatorios. Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha explicado la necesaria flexibilización o la aplicación matizada de las garantías del debido proceso, a las actuaciones administrativas”: sentencia C-225/17.

⁵⁸ La sentencia C-690/96 declaró la exequibilidad de presunciones de culpa en materia tributaria; las sentencias C-285/02, C-374/02 y C-455/02, respecto de la acción de repetición; la sentencia C-595/10 en cuanto a la presunción de dolo y culpa en materia ambiental; la sentencia C-512/13, respecto de las presunciones de dolo y culpa en la responsabilidad fiscal y, finalmente, la sentencia C-225/17 declaró parcialmente exequible la norma que preveía presunción de dolo y culpa en los comportamientos contrarios a la convivencia en materia ambiental y de salud pública, del Código Nacional de Policía.

⁵⁹ “las condiciones que debe reunir una presunción de dolo o de culpa para ser constitucionalmente admisible: (i) **no puede tratarse de una presunción de responsabilidad**. La responsabilidad es el resultado de la conjunción de varios elementos, uno de los cuales puede ser la culpabilidad; las presunciones de dolo y culpa sólo se predicán del elemento culpabilidad. Por lo tanto, para que opere la presunción, es necesario que el hecho base se encuentre debidamente probado. (ii) **Deben ser verdaderas presunciones, no ficciones**. Por consiguiente, las presunciones de dolo y culpa deben ser construidas a partir de la experiencia y de un razonamiento lógico. (iii) **Debe tratarse de medidas razonables y proporcionadas**, al proteger intereses superiores, cuya tutela, mediante la presunción de dolo o culpa, no resulte desequilibrada frente a la afectación que engendra de la presunción de inocencia. El carácter iuris tantum de las presunciones juega en favor de su proporcionalidad” (negrillas no originales): sentencia C-225/17.

⁶⁰ En materia disciplinaria, la Procuraduría General de la Nación ha sostenido que “Así las cosas, en cualquiera etapa del proceso disciplinario en que exista duda razonable sobre la responsabilidad disciplinaria del sujeto disciplinado, deberá resolverse a su favor, con el consecuente archivo definitivo, sin que deba considerarse su aplicación solamente al momento del fallo definitivo, es decir, que tiene plena vigencia con las evaluaciones de la indagación preliminar o la investigación disciplinaria, establecidas en el Código Disciplinario Único”: Procuraduría General de la Nación, fallo de segunda instancia en el expediente IUC 094-4034-2006.

⁶¹ “El “in dubio pro disciplinado”, al igual que el “in dubio pro reo” emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado. II Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado”: sentencia C-244/96.

⁶² “(...) la duda debe ser razonable, esto es, concordante con la prueba existente en el proceso, pues mal harían la Administración o la Procuraduría, en aducir la duda como fundamento de una decisión favorable al disciplinado, cuando del acervo probatorio recaudado se concluye que sí es responsable de los hechos que se le imputan, proceder que en caso de producirse daría lugar a las correspondientes acciones penales y disciplinarias en contra de la autoridad que así actuara”: sentencia C-244/96.

equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable⁶³ por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta⁶⁴, sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente.

5. *En lo disciplinario, el Legislador ha previsto tanto la presunción de inocencia, como su consecuencia lógica: la regla de resolución de las dudas en beneficio del investigado⁶⁵. Así, aunque antes de 1995 se trataba de una aplicación analógica de las reglas procesales penales, el Código Disciplinario Único contenido en la Ley 200 de 1995 dispuso en su artículo 6: “Resolución de la duda. En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá en favor del disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla”. Esta norma fue demandada ante este tribunal, porque, para el accionante, dicha regla desconocía la presunción de inocencia, ya que si la persona se presume inocente, no es posible dudar al respecto y declarar la inocencia por la presencia de dudas⁶⁶. Mediante la sentencia C-244 de 1996, se declaró la asequibilidad de dicha norma, luego de concluir que “no entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica”⁶⁷.*

Principio que se encuentra contenido en el artículo 14 de la Ley 1952 de 2019 que señala:

⁶³ “Esa garantía, por otra parte, se vincula de manera indisoluble con la presunción de inocencia, contenida en el artículo 29 de la Constitución, porque quien decide no declarar, debe tenerse como inocente y le corresponde al Estado establecer, fuera de toda duda, la responsabilidad más allá de toda duda razonable”: sentencia C-258/11. Por su parte, el Consejo de Estado ha precisado que la presunción de inocencia “acompaña al investigado desde el inicio de la acción disciplinaria hasta el fallo o veredicto definitivo, y exige para ser desvirtuado la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del hecho y la conexión del mismo con el investigado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro disciplinado, según el cual toda duda debe resolverse en favor del investigado”: Consejo de Estado, Sección 2, Sub. A, sentencia del 6 de julio de 2017, Christian Camilo Pineda contra Ministerio de Defensa y otros, rad. 2055921, exp. 11001-03-25-000-2010-00139-00 (1050-10).

⁶⁴ Aunque respecto de la constitucionalidad de los artículos 247 y 449 del Código de Procedimiento Penal, la siguiente precisión hecha por esta Corte es plenamente predicable de los procedimientos administrativos sancionatorios: “Obviamente, como lo ha indicado la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional, no se trata de una certeza absoluta -pues ella es imposible en el campo de lo humano- sino de una certeza racional, esto es, más allá de toda duda razonable. Además, las dudas que implican absolución del condenado son aquellas que recaen sobre la existencia misma del hecho punible o la responsabilidad del procesado, pero no cualquier duda sobre elementos tangenciales del delito, pues es obvio que en todo proceso subsisten algunas incertidumbres sobre la manera como se pudieron haber desarrollado los hechos. Lo importante es que el juez tenga, más allá de toda duda razonable, la certeza de que el hecho punible aconteció y que el sindicado es responsable del mismo”: sentencia C-609/96.

⁶⁵ Lo anterior no únicamente en el régimen disciplinario general, sino también respecto de los regímenes especiales, como el de la Policía Nacional. Así, la sentencia C-1156/03, respecto de este régimen disciplinario precisó: “Además ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado (in dubio pro reo)”.

⁶⁶ “no tiene sentido que la duda se resuelva en favor de quien constitucionalmente es inocente. Admitir la duda sería dar paso a dos clases de sentencias absolutorias: una en donde la persona es absuelta por ser inocente y la otra por ser resuelta la duda en su favor. Esta última significaría que la persona no sería inocente ni responsable, pero que la duda la favoreció. No es entendible cómo a un inocente la duda lo favorece, cuando por encima de todo es inocente. Por esta razón el in dubio pro reo debe desaparecer tanto del Código disciplinario como del Código de Procedimiento Penal” demanda de inconstitucionalidad resuelta en la sentencia C-244/96.

⁶⁷ Sentencia C-244/96.

ARTÍCULO 14. Presunción de inocencia. *El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable*

Ahora bien, no puede desconocer la Sala la congestión que actualmente viven todos los despachos de la Rama Judicial y las vicisitudes que debió afrontar con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemias, que conllevó al cierre de despachos judiciales, a la entrada en vigencia del manejo de las plataformas virtuales para el trámite, celebración de audiencias, revisión permanente de correos, remisión de expedientes y en general todos los trámites y actuaciones propias de la prestación del servicio de administración de justicia en todos los niveles, aunado al poco personal que manejan algunos juzgados, las dificultades generadas por la salida individual a vacaciones de los empleados sin que se nombre su reemplazo lo que obliga al resto del personal a asumir las funciones del ausente incrementándose la congestión y carga laboral, sin que ninguna de éstas pueda ser trasladada al aquí investigado.

Conforme a los parámetros en líneas arriba expuesto, no le queda más a la Sala que dar aplicación a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”*

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la investigación disciplinaria adelantada, contra **ORLANDO RODRIGUEZ BAHAMON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.921.747, en calidad de secretario del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a quienes haya lugar, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: En firme esta decisión procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones propias de Secretaría.

*Radicado: 73001250200220240048500:
Disciplinable: Orlando Rodriguez Bahamón
Cargo: Secretario Juzgado Octavo Penal Circuito de Conocimiento Ibagué
M.I. Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Termina Investigación*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaría Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93113965725e2d4b9e96e422746136ea4d49eafb1244f5934c323c9a23bf9b51**

Documento generado en 31/10/2024 04:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>